

La Validez como Fundamento de Identidad y Pertenencia Normativa a un Sistema Jurídico*

Validity as a Basis of Identity and Regulatory Belonging to a Legal System

Ciro Nolberto Güechá Medina, Ph.D.**

Cómo citar este artículo: Güechá Medina, C. (2021). La Validez como Fundamento de Identidad y Pertenencia Normativa a un Sistema Jurídico. *Verba Iuris*, 17(45), pp. 161-173.

Resumen

Existen diversos criterios para que una norma haga parte de un sistema jurídico, entre los acules está el de la validez normativa, en el sentido de conformidad con las demás que hacen parte del mismo; por tal razón, se hace analizar la validez y los criterios que la implican para establecer si constituye una condición necesario y suficiente de pertenencia a un sistema de normas.

De la misma manera, la validez se ha tomado como fundamento de identidad normativa, lo cual implica que tengan rasgos o características comunes, aunque no iguales, ya que, se trata de conjunto de normas que conforman un sistema jurídico, lo cual excluye la igualdad entre ellas.

La moral y la ética son fundamento de validez, pero no constituyen un criterio exclusivo, en la medida que existen otros que determinan la conformidad con otras regulaciones obligatorias dentro del sistema jurídico, como podría ser la regla de reconocimiento, por ejemplo.

Palabras Clave: Sistema, Jurídico, Norma, Validez, Pertenencia, Identidad.

Fecha de Recepción: 20 de febrero de 2020 • Fecha de Aprobación: 15 de marzo de 2020

Reception date: February 20 of 2020 • Approval date: March 15 of 2020

- * El presente manuscrito es producto del proyecto de investigación FODEIN: “La actividad administrativa, elemento necesario para el cumplimiento de los fines del Estado”, gestionado en el marco de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas (Sede Bogotá)
- ** Doctor en Derecho - Universidad Externado de Colombia; Doctor en Derecho Administrativo - Universidad Alfonso X El Sabio; Doctor en Filosofía - Universidad de Salamanca. Abogado de la Universidad Libre (Sede Bogotá). Docente investigador de la Universidad Santo Tomas de Bogotá. Correo electrónico: ciroguecha@hotmail.com. CvLAC: <https://cutt.ly/rhIbbFM>. ORCID: <https://cutt.ly/9hIbWkE>. Google académico: <https://cutt.ly/vhIbYtX>.
- * This manuscript is the product of the FODEIN research project: “Administrative activity, a necessary element for the fulfillment of the purposes of the State”, managed within the framework of the Faculty of Law of the Santo Tomas University (Bogotá Headquarters).
- ** Doctor of Law - Externado de Colombia University; Doctor in Administrative Law - Alfonso X El Sabio University; Doctor of Philosophy - University of Salamanca. Lawyer from the Universidad Libre (Bogotá Headquarters). Research professor at the Santo Tomas University of Bogotá. Email: ciroguecha@hotmail.com. CvLAC: <https://cutt.ly/rhIbbFM>. ORCID: <https://cutt.ly/9hIbWkE>. Academic Google: <https://cutt.ly/vhIbYtX>.

Abstract

There are various criteria for a norm to be part of a legal system, among the variables is that of normative validity, in the sense of conformity with the others that are part of it; for this reason, it is analyzed the validity and the criteria that imply it to establish if it constitutes a necessary and sufficient condition of belonging to a system of norms.

In the same way, validity has been taken as the basis of normative identity, which implies that they have common but not equal features or characteristics, since it is a set of norms that make up a legal system, which excludes equality between them.

Morals and ethics are the foundation of validity, but they do not constitute an exclusive criterion, to the extent that others determine compliance with other mandatory regulations within the legal system, such as the rule of recognition, for example.

Keywords: System, Legal, Rule, Validity. Belonging, Identity.

Introducción

Se han establecido diversos criterios para que una norma pertenezca o haga parte de un sistema jurídico, entre los cuales están: el contenido de las mismas, la competencia para su expedición, la obligatoriedad, validez, entre otras.

En este caso me voy a ocupar de hacer el análisis de la validez normativa como fundamento para que una norma haga parte de un sistema jurídico, lo que implica establecer en que consiste un sistema al cual se le da la característica de jurídico y a partir de esto, determinar en qué consiste la validez de una norma a partir de diversas corrientes de pensamiento

En efecto, para que una norma pertenezca a un sistema jurídico y mantenga identidad dentro del mismo ha de ser válida; por esta razón es necesario hacer un análisis de la noción y así determinar cuándo una norma tiene tal carácter y en tal medida se le puede atribuir que hace parte de un sistema jurídico.

Para tal efecto, se han establecido criterios estrictamente positivistas para determinar validez, en el sentido que una norma establece la validez de otra por constituir el fundamento de su formación; en el mismo sentido, en otras

ocasiones, fundamentos éticos y morales son la que la determina; así mismo la noción de aceptación o reconocimiento constituye un fundamento muy fuerte de validez normativa.

Se ha querido plantear el siguiente problema de investigación para ser resuelto, así: *¿En qué medida la validez normativa constituye fundamento para que una norma pertenezca a un sistema jurídico?*

El objetivo que se pretende con la investigación es analizar desde la teoría del derecho en qué consiste un sistema jurídico y la validez como fundamento de pertenencia al mismo.

Se plantean dos hipótesis de trabajo, así: i) la validez no constituye fundamento para que una norma pertenezca a un sistema jurídico, ii) la validez es condición necesaria para que una norma jurídica pertenezca a un sistema jurídico.

La metodología utilizada es analítico-propositiva

Desarrollo

Noción de Sistema Jurídico

El término sistema implica de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

“Del lat. tardío systēma, y este del gr. σύστημα systēma.

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.

4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística”.

Como se puede observar, el término sistema implica un conjunto de cosas, elementos, reglas, principios, etc., que presentan una interrelación, vinculación, afinidad, entrecruzamiento; o en términos generales, que se encuentran relacionados por una característica que los asimila o los hace comunes (González, 2014; Humbarita, 2015).

Significa lo anterior, en referencia a los sistemas jurídicos, que los mismos corresponden a un conjunto de regulaciones normativas que presentan identidad, es decir, que están relacionadas por características comunes¹; pero que no necesariamente tiene que referirse a un asunto determinado, porque una cosa es un sistema jurídico y otras los subsistemas que puedan llegar a existir.

¹ Ferrer y Rodríguez (2011, p. 87) conciben los sistemas jurídicos como conjunto de normas con la característica de identidad entre las mismas, cuando expresan: *“Una intuición básica acerca de los sistemas jurídicos es que ellos son fundamentalmente un conjunto de normas. Con todo, hay otra intuición igualmente corriente que no resulta fácilmente congeniable con la idea anterior: que los sistemas jurídicos se encuentran sujetos a cambios en virtud de actos de promulgación, reforma o derogación de normas: No obstante, tales cambios afectan al contenido de los sistemas jurídicos, pero no a su identidad, dado que ellos perduran en el tiempo aun cuando su contenido varíe”.*

En efecto, un sistema jurídico determina la existencia de una pluralidad normativa de diversas regulaciones jurídicas, es decir, que están asistidas de obligatoriedad, pero que en cualquier sentido han de evidenciar identidad; por lo que es necesario verificar a qué se hace referencia cuando se habla de la identidad de las normas que conforman un sistema jurídico.

La Identidad Normativa: Más allá de la Igualdad y Dentro de la Pluralidad

Decía que un sistema jurídico se caracteriza por la identidad normativa, es decir, por las regulaciones que en principio presentan características comunes que las identifican, determinando su pertenencia al mismo²; sin que esto implique igualdad, porque desnaturalizaría su sustancialidad en cuanto a que identidad e igualdad constituyen significados distintos, para la determinación del concepto de sistema jurídico.

En efecto, no podemos identificar identidad con igualdad, ya que la identidad permite pluralidad normativa dentro del sistema, en cambio la igualdad no, ya que se trata de la misma o de una única norma, lo que impediría su existencia, puesto que no se presenta el conjunto de regulaciones obligatorias a que me he venido refiriendo.

Las regulaciones normativas pueden referirse a diversos asuntos y sin embargo pertenecer a un sistema jurídico, manteniendo la identidad requerida, en la medida que pueden estar asistidas de alguna o algunas de las características que la determinan, así se trate de aquellas que se denominan independientes por pertenecer directamente al sistema, o dependientes, ya que su pertenencia está determinada por otras

² La identidad es concebida como el conjunto de rasgos o características comunes que identifican algo, para el caso que nos ocupa, sería con un sistema jurídico; es decir, que las regulaciones normativas son homogéneas y por tal, se diferencian de otras.

normas que hacen parte del mismo³; aunque en mi parecer, no es de significativa importancia que se trate una norma independiente o dependiente que pertenece al sistema para efectos de identidad, puesto que tanto una como la otra deben mantener rasgos, características, propiedades o criterios comunes que identifican el mismo, es decir, que la hacen propia de un sistema jurídico⁴.

Cuando una norma pertenece a un sistema jurídico, significa que mantiene identidad con las

demás normas que hacen parte del mismo, lo que determina que sea válida y eficaz⁵; por tal razón, la validez y eficacia de una norma jurídica que hace parte de un sistema jurídico constituyen condición necesaria, aunque no suficiente para que dicha norma pertenezca al sistema. En efecto, si la norma es válida, significa que es acorde, respeta o se subordina a las normas respecto de las cuales está en una posición de obligatoriedad inferior⁶.

³ Cuervo (2010, p. 117), en referencia a Moreso y Navarro, hace alusión a las normas independientes y dependientes en los siguientes términos: *“Los problemas relativos a la existencia e identidad de las normas y sistemas jurídicos se encuentran relacionados puesto que la identidad de un sistema depende de la pertenencia de las normas independientes y dependientes de un sistema jurídico (Moreso y Navarro). Entonces, para determinar la identidad de las normas respecto a la permanencia a un sistema jurídico, será determinante plantear qué se entiende tanto por normas independientes como por normas dependientes. Según Moreso y Navarro (ibid.), las normas independientes en el orden jurídico son aquellas cuya pertenencia a dicho sistema no está sujeta a la de otra norma referente a éste o a algún sistema anterior. Por otra parte, consideran que la pertenencia de las normas dependientes -también en el orden jurídico- está sometida a la de alguna norma a éste o a algún otro sistema anterior; es decir, que son independientes aquellas que no dependen de otra y dependientes aquellas cuya permanencia está determinada por otras (concomitantes o anteriores).*

⁴ Raz, (1974, p. 140), traducción del original en inglés por Rolando Tamayo y Salmoran investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuando se refiere a la identidad de las normas en un sistema jurídico, hace alusión a rasgos comunes; en efecto, el profesor Raz dice: *“La identidad del sistema se basa en el criterio o conjunto de criterios que determinan qué normas (laws) pertenecen al sistema y que normas no. Algunas de las respuestas dadas al problema de la identidad son perfectamente conocidas. Posiblemente las más conocidas son:*

Una norma es parte del sistema jurídico si, y solo si fue establecida, directamente, por el soberano del sistema (Austin).

Una norma es parte del sistema si, y solo si es autorizada por la norma fundamental del sistema (Kelsen).

Una norma es parte del sistema si, y solo si debe ser así reconocida de conformidad a la regla de reconocimiento del sistema (Hart)”.

⁵ La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-873 de 30 de septiembre de 2003, se refirió a la validez y eficacia de las normas, a partir de diversas escuelas de pensamiento, así: *“En primer lugar, la cuestión de la “existencia” de las normas dentro de un determinado sistema jurídico a menudo es equiparada por los juristas a la noción de “validez” o a la de “eficacia social”, dependiendo de la corriente teórica a la cual se adscriban. Mientras que los representantes de la tradición positivista, entre ellos Hans Kelsen, sostienen que la existencia de las normas se asimila a su validez, esto es, a su expedición por la autoridad competente a través de los procedimientos indicados por el ordenamiento, los pensadores de la tradición realista consideran que la existencia de las normas depende de su eficacia social, es decir, de su efectiva aplicación por parte de los funcionarios competentes -en especial los jueces- y por los miembros de la comunidad. Hay quienes asumen una posición intermedia, tales como G. H. von Wright, quien señala que la existencia de una norma requiere dos condiciones básicas: (1) haber sido dictada por una autoridad normativa con competencia para ello, - es decir, ser válida-, y (2) haber sido recibida cognoscitivamente por su destinatario, quien debe estar en condiciones de cumplir con lo que allí se le ordena - es decir, la norma debe tener la potencialidad de ser socialmente eficaz -. Otros teóricos consideran que la noción de “existencia” debe ser separada conceptualmente tanto de la idea de “validez” como de la noción de “eficacia”, puesto que (a) la asimilación de existencia y validez conduce a un regreso al infinito, ya que para ser válida/existente, cada norma dependería de la preexistencia de otra norma válida con cuyos requisitos habría de cumplir; y (b) la asimilación de existencia y eficacia conduce al absurdo de que para quienes conocen y cumplen la norma ésta existe, mientras que para quienes no la conocen o no la cumplen, resulta inexistente”.*

⁶ Podrá pensarse que en este caso es un simple criterio normativo positivista y tal vez legalista, pero esto es solo una posición doctrinaria sobre la validez, puesto que también se deriva de la aceptación por el grupo social, y en un sentido más amplio por el respeto del principio de legalidad, en el sentido de acatamiento de la ley en sentido genérico, es decir, de la Constitución, la ley formal, los principios, valores y reglas consagradas en las normas jurídicas (Ver Güechá, 2019).

Es claro que la validez de una norma dentro de un sistema jurídico está determinada por la concordancia y respeto de las demás normas que pertenecen a dicho sistema; es decir, que es necesario que las normas subordinantes hagan parte del mismo y en esta medida condicionan a la norma que está en una posición de subordinación; no es posible que normas que están fuera o no pertenezca al sistema jurídico de terminen la validez de otra regulación normativa para que pertenezca a dicho sistema, por cuanto que no existiría identidad entre ellas⁷.

Por su parte, la eficacia, como lo indiqué anteriormente, constituye condición necesaria aunque no suficiente para que una norma haga parte de un sistema jurídico, sin que por ello sea un presupuesto de norma válida, ya que alguna corriente de pensamiento identifica la eficacia con la validez normativa, en el sentido que la validez normativa depende de una u otra forma de la aplicación que se dé a una norma, ya que si no se aplica, es decir, que si no es utilizada o acogida por nadie carece de cualquier validez⁸.

Considero que la eficacia no puede ser condición de validez de una norma, por cuanto la norma al ser válida es que puede ser aplicada, es decir, que llega al mundo jurídico y de esta manera existe y es válida por cumplir y estar conforme

⁷ En tal sentido, la validez de una norma estaría determinada por el criterio de identidad normativa dentro de un sistema jurídico, es decir, que la norma que mantiene identidad con las demás que pertenecen al mismo, es válida y en tal razón, también hace parte de dicho sistema normativo; por el contrario, si la norma no presenta identidad normativa con las demás, no es válida y no hace parte del sistema de regulaciones obligatorias.

⁸ Hans (1960, p. 10, citado por Raz, 1974, p. 147) indica que la validez de una norma, está determinada por la eficacia, cuando expresa: *“Una norma jurídica es considerada válida sólo si la conducta humana que regula se conforma efectivamente a ella, por lo menos hasta cierto punto. Una norma que no es obedecida en ningún lado y por nadie, es decir, una norma que, como habitualmente se dice, no tiene un cierto grado de eficacia no es reconocida como una regla jurídica efectivamente válida. Un mínimo de eficacia es condición de la validez de las normas jurídicas”*.

con todos los requisitos y/o presupuestos de existencia de acuerdo a las demás normas que hacen parte del sistema⁹; significa, que la eficacia es una consecuencia de la validez, pero no una condición o presupuesto de la misma.

Otra cosa es, que la eficacia constituya una condición determinante para la identidad normativa y en esta medida para la pertenencia de una regulación obligatoria a un sistema jurídico, ya que si la norma se constituye en eficaz es porque previamente ha llegado al sistema jurídico, se ajusta a las demás regulaciones normativas y en esta circunstancia es aplicada, evidenciando que hace parte del mismo.

Si una norma no es eficaz es porque no es válida, lo que implica que no pueda ser aplicada en un sistema jurídico y de esta manera es posible afirmar que no pertenece al mismo; tal vez por esta razón, alguna doctrina indica que una norma es válida cuando es aplicada por los operadores jurídicos, entre ellos los jueces¹⁰; sin embargo,

⁹ En este punto quiero hacer claridad, que el criterio sobre la existencia de una norma, se puede verificar desde varios aspectos como pueden ser: El simple cumplimiento de formalidades previstas en otras normas jurídicas que normalmente tienen una jerarquía normativa superior, lo que implica una concepción positivista clásica, si es que puede llamarla así; pero además, desde los contenidos, es decir, que la norma que llega a la vida jurídica esté acorde con los contenidos de regulaciones jurídicas superiores.

En el primer caso considero que es la existencia formal de una norma; pero en el segundo evento además de la existencia forma, se está frente a norma válida.

Respecto al criterio positivista a que he hecho referencia (Ver Bobbio, 1993).

¹⁰ Así lo refiere RAZ (1974, p. 149) cuando al referirse al criterio del reconocimiento por las instituciones de una norma, para que haga parte de un sistema jurídico dice: *“... una norma hace parte del sistema sólo si está reconocida por las instituciones jurídicas. Por tanto, el énfasis es dado, más que a las instituciones creadoras el derecho, a las instituciones que lo aplican.*

...segunda, porque en la medida en que la mayoría de los sistemas jurídicos reconocen diversas fuentes del derecho, el único medio para determinar cuáles son las instituciones jurídico-creadoras y los procedimientos de un sistema jurídico dado, es

en mi parecer como lo indiqué anteriormente, la validez es condición de la eficacia, pero ésta no es condición o determinante de aquella, así en algún criterio se dé a entender lo contrario¹¹, al referirse a las posturas argumentativas sobre el tema, cuando hace referencia a que el derecho es el deber ser y la eficacia es el ser, lo que determina que no exista relación alguna entre uno y otro; pero en otro criterio, la validez de la norma y la eficacia son idénticos, lo que determina una postura intermedia que indica, que la eficacia determina la validez normativa¹².

determinando qué fuentes del derecho son reconocidas por los tribunales. De ahí que sólo los tribunales de un sistema jurídico pueden conducirnos a los criterios de identidad del sistema.

... si por ejemplo, los tribunales dejan de aplicar continuamente una ley (norma general), ésta no es parte del sistema jurídico en el que los tribunales funcionan, no obstante el hecho de haber sido debidamente establecida y no haber sido derogada”.

¹¹ Bulygin, Hans y Walter, (2005, p. 26) se refiere a Kelsen quien la eficacia se identifica con la obediencia, lo que podría identificarse de una u otra forma con obligatoriedad; en efecto, lo hace en los siguientes términos: “*Para Kelsen, una norma jurídica es eficaz cuando es obedecida o aplicada. La obediencia es el cumplimiento de los deberes jurídicos, la aplicación en disponer y ejecutar actos coactivos (sanciones). Hay una relación estrecha entre los dos conceptos, pues para Kelsen como se sabe no hay un deber jurídico sin la correspondiente sanción; que una conducta es exigida por el orden jurídico -y esto quiere decir que es contenido de un deber jurídico- significa que a la conducta contraria está enlazada una sanción. De acuerdo con ello, una norma jurídica es ineficaz cuando no es obedecida y no se aplica la sanción correspondiente*”.

¹² Bulygin y otros (2005, p. 11) cuando hace referencia a la validez y eficacia en Kelsen, lo presenta de dicha manera, consagrando específicamente lo siguiente: “*La solución del problema propuesta por la teoría pura del derecho es que la validez del derecho (deber) no es idéntica a su eficacia (ser); la eficacia de un orden jurídico como un todo y la eficacia de una norma jurídica aislada son... condición de validez. El fundamento de la validez es la norma básica presupuesta, pero la eficacia es puesta en la norma básica como condición de validez. La norma básica ha de ser formulada, por lo tanto, como “se debe comportarse conforme a la constitución efectivamente instaurada y eficaz”.*

La eficacia de una norma jurídica debe entenderse desde dos puntos de vista; el primero, desde la obligatoriedad y el segundo desde el cumplimiento de los fines que implicó su creación. En el primer caso, se trata de una eficacia derivada de la validez normativa, ya que la obligatoriedad determina la exigibilidad, la oponibilidad y de una u otra forma la posibilidad de aplicación por los operadores jurídicos; se trata entonces, de una eficacia normativa, por cuanto que, si la misma determina obligatoriedad, implica que una regulación para que sea norma jurídica tiene que estar asistida de coercibilidad, es decir, que se pueda exigir su cumplimiento so pena de una sanción¹³.

En tal sentido, la eficacia está determinada por la obligatoriedad de una norma, evidenciando de esta manera la validez de la misma, por cuanto que, para ser obligatoria es necesario que sea válida; circunstancia que permite afirmar, que si una norma deja de ser eficaz no pierde su validez, pero si ocurre lo contrario sí se afecta el fundamento de la eficacia.

Dicha argumentación permite afirmar, que la obligatoriedad como fundamento de eficacia de la norma, lleva al cumplimiento de la misma, lo que significa, que si una norma es válida y por tal obligatoria, es eficaz, en cuanto sea cumplida por los destinatarios de la misma, o al menos tenga

¹³ Bulygin y otros (2005, p. 13) contraría el criterio de Kelsen que indica que si una norma pierde eficacia deja de ser válida, con el siguiente argumento, a partir del análisis de la norma básica, así: “*En cambio, si no se presupone la norma básica, no solo es posible, sino incluso obligatorio negar -desde el punto de vista científico- que entre validez y eficacia haya una conexión, pues la primera se encuentra en el ámbito del deber y no puede ser constatado científicamente qué es lo debido. El argumento de Kelsen citado literalmente habla de un orden jurídico que pierde su validez. Ahora bien, por orden jurídico sólo cabe entender un orden de deber, que como tal -desde un punto de vista científico- sólo puede ser considerado como válido si se supone -hipotéticamente- la norma básica como fundamento de validez. En consecuencia, no cabe hablar de la pérdida de validez de un orden jurídico debido a la falta de eficacia*”.

vocación de cumplimiento que es lo que genera la obligatoriedad, puesto que la coercibilidad (cumplimiento por la fuerza) determina en este criterio la eficacia de la norma y de una u otra forma de todo el ordenamiento jurídico¹⁴.

Por otra parte, cuando hago referencia a la eficacia desde el cumplimiento de los fines previsto para la norma jurídica, debo indicar, que la misma está condicionada por la validez normativa, en el sentido que es necesario que la norma sea válida para su eficacia desde un criterio finalístico, el cual significa, que el cumplimiento de los fines de la norma, solo es posible en tanto la misma sea válida: pero además, que se logre el cometido previsto para la misma por parte de quien la expidió, ya que toda regulación normativa se encamina aun fin y de esta manera, su cumplimiento determina eficacia¹⁵.

Así las cosas, la eficacia de un sistema jurídico puede ser analizada desde diversos criterios argumentativos, pero, en cualquier caso, a partir de una perspectiva de validez normativa, por cuanto que, es necesario que una norma sea válida para que se pueda concebir su eficacia; en mi criterio,

si la norma está afectada de invalidez, no se puede predicar eficacia de la misma; es decir, que se cumplan los fines previstos para la misma.

Lo anterior es así, porque la eficacia desde el cumplimiento de los fines previstos en la norma está condicionada por la validez; en tal sentido, la norma válida es la que tiene vocación de eficacia en cuanto a la realización de las finalidades que se buscan con la aplicación de la misma, puesto que, es la que puede ser materializada y obedecida. No se concibe la obediencia de la norma invalidada, y en esta medida no es posible la concreción de lo que se persigue con la misma, lo que implica que la regulación normativa sea ineficaz.

Así las cosas, como la validez es condición de eficacia y como lo indiqué anteriormente, la eficacia no lo es de la validez, es preciso mencionar que validez y eficacia no constituyen conceptos idénticos, sino que, el primero es presupuesto del segundo¹⁶; sin embargo, debo apartarme de la postura Kelseniana que expresa que a la eficacia es condición de validez¹⁷, en la medida que considero que se presenta es una sustentación en contrario.

Pero si la eficacia está determinada por la validez, el cumplimiento de los fines previstos en la norma evidencia la consecuencia de la misma, es decir, que una constituye el antecedente y la otra el consecuente de un concepto que, sin mantener identidad, sí está íntimamente rela-

¹⁴ Greppi (2012, p. 150) lo presenta de la siguiente manera: *“En su acepción más genérica, la noción de ‘eficacia’ del Derecho se refiere al problema ‘de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto’ (Bobbio, 1991:22). No hace falta profundizar en esta aproximación inicial para entender que dicha noción alude a un conjunto de fenómenos centrales que caracterizan a una sociedad en que impera la cultura de la legalidad. Si el Derecho no se ‘cumple’, es obvio que la percepción social y el papel mismo de la legalidad se resiente; viceversa, la presencia del conjunto de valores y actitudes que caracterizan a la ‘cultura de la legalidad’ es una de las condiciones que hacen posible la eficacia del Derecho”.*

¹⁵ Greppi (2012, p. 154) analiza la eficacia desde el cumplimiento de los fines de la norma, lo cual no puede ser un criterio absoluto de se cumple o no se cumple, es o no es, sino de manera relativa, en la medida que el fin puede ser cumplido de manera variable como lo indica la profesora Greppi.

¹⁶ Bulygin y otros (2005, p. 60) expresa que la validez de una norma debe distinguirse de la eficacia; para tal fin cita a Kar Larenz en *Problem der Rechtsgeltung*, así: *“Larenz rechaza esta identificación de la validez con la eficacia acertadamente con el siguiente fundamento: ‘Las normas jurídicas y su pretensión de validez’ es ‘lógicamente lo primero, mientras que la eficacia real en la vida social ya presupone su validez’”.*

¹⁷ Martínez (2013, p. 72) expresa que Kelsen concluye que la eficacia es condición de la validez pero no las identifica, por lo que menciona: *“No se puede extraer la validez de la realidad, ni se puede identificar la validez con la realidad. De esta manera Kelsen se distancia de la noción de validez empírica que sostiene Weber, para conocer una dimensión ideal de la norma jurídica diferente a la realidad sensible”.*

cionado con una y otra, porque no se pueden separar y establecer barreras en la concepción de la eficacia normativa de las regulaciones jurídicas.

De todas formas, la eficacia de las normas jurídicas, que en principio va desde criterios de obligatoriedad y cumplimiento de la finalidad propuesta, también puede verificarse como consecuencia de la aplicabilidad y observancia de las mismas; es decir, desde un criterio de materialidad, donde la norma jurídica es aplicada a un caso o casos particulares o es observada por quienes están en la obligación de acatamiento¹⁸.

Pero en cualquier evento, en mi parecer, cuando se habla de aplicabilidad y observancia de la norma, nos encontramos frente al cumplimiento de la misma¹⁹ ya que, si el juez la aplica o el particular la observa, lo que hacen es cumplirla; entendiendo por ello como el acto de materialización normativa en un sentido de eficacia²⁰.

Implica lo dicho, entonces, que la eficacia constituye una expresión de la validez normativa, pero, además, de la aplicabilidad de las regulaciones jurídicas, reflejando lo que alguna doctrina denomina las dos dimensiones del derecho, que

corresponden a: la dimensión normativa y la dimensión social²¹.

Así las cosas, puedo concluir en este aspecto, que la identidad en un sistema jurídico la determina la validez normativa y que la eficacia es consecuencia de dicha validez, es decir, que en tanto una norma sea válida puede tener eficacia, pero no en un sentido contrario.

La Validez una Condición Necesaria pero no Suficiente de la Pertenencia Normativa a un Sistema Jurídico

Decía Bobbio que la validez implicaba que una norma fuera jurídica y por tal razón pertenecía a un sistema jurídico; es decir, que la condición para que una norma hiciera parte del sistema estaba en que fuera válida²².

Por tal razón, hay que entrar a analizar el concepto de validez de las normas jurídicas como determinante de identidad y pertenencia

¹⁸ Debo aclarar que los términos aplicabilidad y observancia han tenido alguna distinción, en el sentido que alguna corriente filosófica concibe la aplicabilidad como un acto del juez, en el cual lleva la norma a un caso determinado, circunstancia que permitiría afirmar, que no solamente es el juez quien está facultado para la aplicación de la ley, sino que lo pueden hacer todos los operadores jurídicos; por otra parte, la observancia se relaciona con la obediencia o acatamiento de las regulaciones normativas, que de una u otra forma correspondería a las personas en general, puesto que son los que desarrollan las actuaciones materiales que regula la ley.

¹⁹ El término cumplimiento proviene del vocablo latino *complementum*, el cual hace alusión a la acción y efecto de cumplir o cumplirse; por su parte el verbo cumplir, se refiere a ejecutar algo, hacer algo que se debe; convenir; o ser el día en que termina un plazo o una obligación.

²⁰ Ver Navarro y Moreso (1996) quienes hacen un interesante estudio respecto de la observancia como criterio de eficacia de las normas jurídicas, el cual se puede identificar en mi concepto con el cumplimiento de una norma desde criterios de validez normativa.

²¹ Navarro y Moreso (1996) lo refieren de la siguiente forma: *“En este compromiso se manifiesta en la importancia atribuida normalmente a las relaciones entre la eficacia y la validez de las normas jurídicas. Por una parte, la dimensión normativa del derecho es asociada a los conceptos de validez, fuerza obligatoria y aplicabilidad de las normas jurídicas. Por otra parte, la dimensión social del derecho requiere, al menos, de la eficacia de las normas jurídicas y la mayoría de las teorías jurídicas consideran la eficacia como una de las condiciones necesarias de la existencia de un sistema jurídico”*.

²² Bobbio (2007, p. 87) al referirse a la juridicidad de las normas jurídicas, dice: *“Decir que estas normas existen, pero que no son normas jurídicas, significa sostener que la juridicidad de una norma depende de que el comportamiento contrario al previsto implica consecuencias atribuidas por la norma secundaria, mientras nosotros sostenemos que la juridicidad de una norma individual (como veremos mejor en el capítulo siguiente) se identifica con su validez, esto es, depende exclusivamente del hecho de pertenecer a un sistema jurídico; lo que implica que ella haya sido ejecutada por quien dentro del sistema tenía el poder de producir normas jurídicas, y no hay duda de que las normas primarias pueden gozar, del mismo modo que las normas secundarias, de esta característica”*.

a un sistema jurídico, desde la perspectiva de la concordancia de la producción normativa y la aplicación de la misma con reglas preestablecidas; aquí miraremos esas reglas, es decir, las normas condicionantes o determinantes en su validez.

La Validez Frente a la Ética y la Moral

Cuando se hace referencia a la validez de las normas jurídicas, existen diversos criterios que la fundamentan, dentro de los cuales encontramos los éticos y los morales, en cuanto a que ellas han de respetarlos para considerarlas válidas; pero más aún, que las propias normas estén investidas de principios o fundamentos morales y éticos para que les asista la característica o atributo de la validez²³.

Algunos filósofos y teóricos del derecho así lo han concebido y han identificado la ley con reglas racionales encaminadas a lograr el bien común²⁴, lo que determina una conformidad de la misma con criterios éticos y morales; en un claro fundamento cristiano, tomando en cuenta la noción de ley divina, ley natural, ley humana entre otras²⁵.

Pero los criterios morales en el contenido de la ley para ser válida, no solamente provienen de doctrinas de corte religioso como se pudieron haber dado en la edad media, sino que formas de pensamiento que podrían considerarse alejadas

de ellas, también la han adoptado para determinar validez en las regulaciones normativas, como ocurrió en casos tan particulares con algunos pensadores de la época del nacional socialismo en Alemania, que concibieron reglas morales en los contenidos legales y no solamente la ley por la ley para ser obedecida²⁶.

Es bien interesante que en una época como la del nazismo alemán, se puedan identificar formas morales en la materialidad de la ley para determinar su validez, porque ha venido dándose la falsa creencia, que todo lo ocurrido en ese periodo de tiempo tan complicado para la humanidad, el único fundamento para justificar lo ocurrido fue el respeto de la ley en cuanto existía como regla jurídica, la cual tenía que ser obedecida ciegamente, circunstancia que llevó a culpar al positivismo jurídico como fuente y justificación de lo acontecido²⁷.

Implica lo anterior, que el contenido material de la ley está determinado por la moral y de esta manera adquiere validez; es decir, que no es solamente el respeto por las formalidades previamente establecidas en una norma jurídica las que condicionan su validez, sino el respeto e inclusión dentro de ella de principios de orden moral²⁸.

²³ Implica una argumentación de orden sustancial de fundamentos morales para la determinación de la validez normativa, como si se tratara de una teoría moral del derecho en los términos planteados por Kant (2012, p. 114). La paz perpetua, obra citada que al referirse a un estado regido por el derecho, en contraposición al estado de naturaleza, dice: “Sin un estatuto jurídico que enlace activamente las diferentes personas, físicas o morales, caemos en el estado de naturaleza en donde no hay más derecho que el privado. Surge aquí también una oposición entre la política y la moral —considerada ésta como teoría del derecho— ...”.

²⁴ Santo Tomás la define en el tratado de la ley como el ordenamiento de la razón hacia el bien común

²⁵ Ver las diversas clases de leyes en San Agustín de Hipona en su obra *La Ciudad de Dios*.

²⁶ García (2010, p. 405) muestra cómo en la época del nazismo se tomaron en cuenta por algunos filósofos como Radbruch, criterios morales para identificar la ley o el derecho justo y no solamente los argumentos positivistas, como siempre se ha creído; en efecto, el profesor García Amado dice: “Radbruch, que antes del nazismo se había alineado en las filas positivistas y que durante la guerra había permanecido en Alemania, privado de su cátedra, abraza ahora por tales motivos pragmáticos y políticos la tesis antipositivista de que la moral condiciona la validez de las normas jurídicas”.

²⁷ García (2010, p. 305) hace una interesante defensa de Kelsen en el contexto de lo ocurrido en la Alemania del nazismo, para demostrar que las imputaciones hechas al positivismo Kelseniano de ser el responsable de las atrocidades ocurridas no son ciertas.

²⁸ García (2010, p. 407) en cita de Radbruch lo muestra de dicha manera cuando expresa: “Según Radbruch, la promulgación formalmente correcta de una ley es condición necesaria de su validez, pero no condición

Así las cosas, en mi parecer es correcto que en las normas jurídicas se encuentren criterios morales y éticos para establecer e identificar su validez, porque los principios de tal naturaleza son inherentes al hombre en sus regulaciones de comportamiento, que cuando se tornan obligatorias se adentran en el mundo jurídico; pero la gran pregunta sería determinar, si los principios morales por ellos mismos son suficientes para determinar la validez de una norma, cuando las concepciones de moralidad pueden ser tan dispares dependiendo no solamente de las personas y sus formas de pensamiento, sino sus creencias religiosas, formación intelectual, cultural, entre muchas otras.

Considero muy difícil estructurar un criterio única y exclusivamente moral y ético para determinar la validez de las normas, porque dichos conceptos no son aprehendidos por las personas y el conglomerado social de manera uniforme, sino que se adentran en criterios de indeterminación, que por estar inmersos en el mundo jurídico se les ha dado el carácter de conceptos jurídicos indeterminados²⁹; pero que pueden ser muy cambiantes, en circunstancias específicas como las indicadas anteriormente.

En efecto, no se tiene la misma concepción de la ética y la moral en un sistema político socialista que en uno fundado en raigambres religiosas y en esta medida la fundamentación de validez de las normas será distinta, alejándose de criterios de uniformidad, porque de acuerdo a la forma de comprender lo que es moral y ético se le dará obligatoriedad y exigibilidad a una regu-

suficiente. También se requiere que el contenido de la norma legal no vulnere ciertos principios morales presentes en la conciencia de la humanidad en cada momento histórico y que en el siglo XX se sintetizan en la idea de los derechos humanos. En los derechos humanos se expresa contemporáneamente una idea de justicia que ningún derecho positivo puede rebasar sin perder su condición de validez, su condición de derecho”.

²⁹ En lo referente a los conceptos jurídicos indeterminados ver López (2015).

lación considerándola como válida, lo cual puede generar decisiones que en el mundo del Derecho se pueden tornar legales pero injustas; a pesar, que sea posible decir que hay que distinguir lo legalmente valido de los justo, porque se debe separar el derecho de la moral, esto no es tan claro, cuando se indica que las normas jurídicas para ser válidas deben respetar principios morales y éticos.

En efecto, no es nada claro identificar validez, moral y justicia por la subjetividad que se puede encontrar en dicha relación³⁰; por tal razón, aunque consideramos que los criterios morales son fundamentales para identificar validez en las normas jurídicas, están identificados en el fuero interno de las personas que aunque deben trasladarse a la objetividad de dichas normas para ser obligatorias dentro de las conformaciones sociales del Estado, no dejan de corresponder al fuero interno del individuo que le quita el carácter normativo; es decir, la exigibilidad frente a los demás³¹, ya que dicha obligatoriedad será de conciencia de cada cual que en cuanto a que, cualquier represión no saldrá de sus convicciones personales³².

³⁰ Bien decía Kelsen (2008, p. 36) cuando al preguntarse qué es la justicia expresaba: *“Ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. Y, sin embargo la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que solo pueden ser replanteadas”.*

³¹ Radbruch (2013, p. 53) muestra la dificultad de identificar el derecho y la moral en los siguientes términos: *“La diferencia esencial entre el derecho y la moral estriba en que el derecho tiene por objeto las relaciones entre personas, mientras que la moral recae sobre el hombre como individuo... De la naturaleza del Derecho en cuanto ordenamiento de la convivencia humana parece desprenderse, ante todo, la exterioridad del derecho por oposición de la interioridad de la moral, ya que solo con su conducta externa participa el hombre en la convivencia”.*

³² Es un razonamiento típico Kantiano.

La obligatoriedad de las normas jurídicas las identifico con la posibilidad de exigibilidad frente a los demás y en este sentido, es difícil encontrar una identidad de criterios morales comunes entre todas las personas, porque la percepción de los mismos puede ser distinta; aunque se podría pensar que como el principio moral ha sido incluido en la norma gana obligatoriedad y en esta medida se puede exigir su cumplimiento, es decir, por una circunstancia externa que se deriva de la simple creación normativa; circunstancia que puede ser cierta, pero en este caso la norma no es válida y por tal, legítima por el contenido de ella, sino por haber sido expedida y traída al mundo jurídico a través de los procedimientos previstos en otras normas para ser leyes válidas en sentido formal pero no material³³.

En muchas ocasiones se ha confundido el contenido moral de una norma, con el deber moral de acatamiento, cumplimiento y aplicabilidad de la misma, para determinar validez; ya que una cosa es el deber moral de cumplimiento de una norma y otra cosa muy distinta, que la norma esté asistida de contenidos morales que la hacen válida; es decir, obligatoria y exigible en el mundo jurídico.

En el primer caso, se puede tratar de una norma que ha llegado al mundo jurídico por los procedimientos previamente establecidos para su creación y en esta medida, nace para los destinatarios un deber moral de cumplimiento; en este evento, la validez se determina por la obligación de quienes están circunscritos a cumplir, de realizar las actuaciones de acatamiento o cumplimiento; pero que de todas formas se trata

de una obligatoriedad en mi parecer formal y no de contenido, ya que una circunstancia externa a la norma, como es la obligación de cumplimiento le otorga supuestamente el carácter moral válido a la misma.

Respecto del segundo postulado, es decir, que la norma en su materialidad esté imbuida de principios morales, se trataría de una validez sustancial, pero como lo hemos venido afirmando, es de una significativa relatividad por la comprensión tan dispar que pueden tener los principios morales³⁴.

Significa lo dicho, que los contenidos morales de una norma por si solos no la hacen válida, es decir, que no son suficientes para su determinación; pero que de una u otra forma son necesarios ya que no pueden ignorarse para establecer criterios de validez, en el sentido, que en mi concepto toda norma jurídica está determinada por dichos criterios; lo que sucede, es que los mismos necesitan de otras circunstancias o requisitos para convertirse en suficientes y así determinar la validez de una norma, como podría ser su inclusión en las regulaciones normativas positivas, en el sentido de la actividad formal de producción de normas jurídicas para darle un carácter racional como lo ha indicado alguna doctrina³⁵ (Rodríguez, 2016).

³³ Radbruch (2013, p. 49) nos muestra que si razonamos así, estamos frente a una simple jerarquía normativa en sentido formal, ya que se trata del respeto de normas de rango superior; en efecto el pensador alemán dice: “Para razonar y fundamentar la validez del derecho se ha desarrollado una teoría jurídica de la validez: Esta teoría propone por misión justificar la validez de una norma jurídica remitiéndose a otras cada vez más altas; así reduce la validez del decreto a la ley a cuya ejecución sirve aquel, y de la ley a la Constitución, en la que se regula el proceso legislativo”.

³⁴ Ferrer y Rodríguez (2011, p. 57) muestran la dificultad en identificar los contenidos morales con la validez de las normas jurídicas, así: “La idea de una noción relativa de validez jurídica como fuerza obligatoria presupone una noción de validez absoluta, asimilada a la corrección moral, confunde una característica formal de las normas jurídicas, vinculada a la estructura jerárquica del derecho, con una pregunta sustantiva de su fuerza moral”.

³⁵ Habermas (2010, p. 541) en referencia y análisis de los criterios de Max Weber sobre la racionalidad del derecho, expresa: “Frente a la argumentación funcionalista de Max Weber resulta, entonces, que la forma de leyes abstractas y generales sólo puede justificarse como racional a la luz de principios de contenido moral. (Más de ello no cabe concluir que un orden jurídico, sólo en las formas de leyes públicas, abstractas y generales, pudiese dar satisfacción a esos dos principios de igualdad en la aplicación del derecho e igualdad jurídico-material)”.

Pero que de todas formas encuentra una fragilidad en la medida que dichos principios morales corresponden a la naturaleza subjetiva de la persona³⁶, así se les dé un carácter de objetividad cuando se les identifica con validez y legitimidad³⁷; porque al estar la moral inmersa en el fuero interno del individuo, limita su exigibilidad, ya que para tornarse obligatoria necesita trascender al exterior, a las regulaciones que condicionan de forma coercitiva el actuar de las personas dentro de las conformaciones estructurales del Estado.

Lo anterior es así, porque a pesar de que la moral y el derecho en una expresión normativa determinen de una u otra forma la conducta de los individuos, lo hacen de manera distinta³⁸, la moral corresponde al fuero interno y la norma jurídica al fuero externo, con una obligatoriedad

en su catamiento³⁹ y consecuencias por su vulneración que se tornan distintas⁴⁰.

Por tal razón, no se trata entonces de una relación objetiva de principios o contenidos morales de una norma y la validez de la misma; sino que los principios morales son parte de los criterios de validez, pero que deben estar acompañados de otros elementos que, siendo internos o externos a las regulaciones normativas, es decir obligatorias, establecen su validez, en el sentido de exigibilidad.

En efecto, existen otros criterios que han sido tratados por los filósofos del derecho y que unidos a lo indicado de moralidad y ética en las normas jurídicas⁴¹, pueden ayudar a identificar claridad en el concepto de validez de las mismas, así como de identidad y pertenencia a un sistema jurídico; lo que significa, que dicha validez constituye un argumento muy fuerte para establecer que una norma mantiene identidad con otra y por tal razón pertenecen a un sistema jurídico, sin que este criterio sea exclusivo para tal determinación, en el sentido de suficiente.

³⁶ Habermas (2010, p. 542) lo muestra de la siguiente manera: *“Resumiendo podemos decir que las cualidades formales del derecho analizadas por Max Weber sólo hubieran podido, en condiciones sociales especiales, posibilitar la legitimidad de la legalidad en la medida que hubieran podido ser consideradas racionales en un sentido práctico-moral. Weber no reconoció este núcleo moral del derecho foral burgués porque siempre entendió las ideas morales como orientaciones valorativas subjetivas”*.

³⁷ Habermas (2010, p. 545) el profesor Habermas reconoce la interrelación entre moral, legitimidad y validez cuando expresa: *“La legitimidad de la legalidad se debe a un entrelazamiento de procedimientos jurídicos con una argumentación moral que a su vez obedece a su propia racionalidad procedimental”*.

³⁸ Bobbio (2007, p. 95) se refiere a la distinción que hace Kelsen de Derecho y moral, a partir de la existencia de mandatos en las normas morales y de juicios hipotéticos en las normas jurídicas, lo cual hace en los siguientes términos: *“... llevaba a Kelsen a darle a la norma jurídica el carácter, no ya de mandato, sino de juicio hipotético dirigido a establecer un nexo entre una condición (el ilícito) y una consecuencia (la sanción), en la fórmula siguiente: si A, debe ser B, donde A representa el ilícito y B la sanción. Además, esta reducción de la norma jurídica servía a Kelsen para resolver la tradicional disputa en torno a la diferencia entre derecho y moral: las normas morales, esas en verdad eran mandatos; las normas jurídicas, en cambio, eran juicios. La autonomía del derecho frente a la ley moral quedaba asegurada”*.

³⁹ Díaz (1998, p. 46) expresa al respecto en referencia a Kant: *“Se señala cómo a partir de Kant, en efecto, la moral se presenta como autónoma en cuanto a que su origen y fundamento radica en el imperativo categórico de la conciencia, y el Derecho como heterónomo, en cuanto que procede de una decisión de la autoridad investida de un poder coactivo; en ambos órdenes la libertad, interna y externa, es –por así decirlo– el criterio regulador”*.

⁴⁰ Díaz (1998, p. 44) se refiere al derecho como el sistema normativo que posee fuerza de coacción; en efecto, el profesor Díaz, dice: *“Derecho –ya se ha insistido en ello– es el sistema normativo que posee fuerza (coacción, sanción) para hacerse cumplir y/o para corregir, en la medida de lo posible, las consecuencias de su incumplimiento”*.

⁴¹ Radbruch (2013, p. 50) contempla entre otros los siguientes criterios de validez: La teoría del poder y la teoría del reconocimiento, las cuales también considera insuficientes por las dificultades en su aplicación, ya que en el primer caso, es decir, en la teoría del poder, la validez se deriva simplemente del derecho de aplicación y en el segundo evento, en cuanto a la teoría del reconocimiento, es posible que un individuo se sustraiga a dicho reconocimiento y en esta medida se niega la obligatoriedad de la norma.

Conclusiones

- Los sistemas jurídicos constituyen conjuntos de normas, que mantienen rasgos o criterios de identidad; es decir, que tienen que ser idénticas aunque no iguales para conformar el sistema.
- La identidad no implica igualdad, por cuanto si lo fuera no se podría hablar de sistema jurídico, ya que es necesario la existencia de pluralidad normativa, lo cual no es posible porque se trataría de una misma norma.
- La validez es una condición necesaria para que una norma pertenezca a un sistema jurídico, por cuanto las normas inválidas han dejado de pertenecer al mismo o al menos tienen vocación de dejar de hacer parte de él.
- La validez se ha de predicar desde la conformidad normativa de unas normas frente a otras que hacen parte del sistema jurídico, puesto que dicha validez se da dentro y no fuera del mismo.
- La moral y la ética constituyen criterios necesarios pero no suficientes para establecer validez, ya que no se concibe que una norma esté conforme al ordenamiento, pero alejada de la moral; sin embargo, el criterio moral no es el único que determinan validez normativa.

Referencias Bibliográficas

- Bobbio, N. (1993). *El Positivismo Jurídico: Lecciones de Filosofía del Derecho Reunidas por el doctor Nello Morra*. Madrid: Debate.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho* (3a ed.). Bogotá: Temis.
- Bulygin, E., Hans, K. y Walter, R. (2005). *Validez y Eficacia del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de septiembre de 2003). *Sentencia C-873 de 2003*. M. P. Manuel José Cepeda.
- Cuervo Criales, B. (2010, julio-diciembre). La identidad de los Sistemas Jurídicos. *Revista Vínculos*, 7(2), 116-124.
- Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. y Rodríguez, J. L. (2011). *Jerarquías Normativas y Dinámicas de los Sistemas Jurídicos*. Madrid: Marcial Pons.
- García Amado, J. A. (2010). *El Derecho y sus Circunstancias: Nuevos Ensayos de Filosofía Jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- González O (2014). La Corte Constitucional como agente del Campo Jurídico Colombiano: la Omisión Legislativa de Principios Constitucionales en *Revista IUSTA*, N.º 41 (2), pp. 123-137.
- Greppi, A. (2012 septiembre). Eficacia. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, (3), 150-159.
- Güechá Medina, C. N. (2019). *Poder Público y Principio de Legalidad*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y Validez: Complementos y Estudios Previos* (6a ed.). Madrid: Trotta.
- Humbarita J (2015) Derecho Constitucional Hispanoamericano frente a la Realidad Institucional, Manifiesta Divergencia en *Revista IUSTA*, N.º 43 (2). P. 45-78
- Kant, I. (2012). *Sobre la Paz Perpetua*. Madrid: Akal.
- Martínez Fierro, H. (2013). *Legitimidad, Razón y Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Navarro, P. y Moreso, J. J. (1996, octubre). Aplicabilidad y Eficacia de las Normas Jurídicas. *Revista Isonomía*, (5), 119-139.
- Radbruch, G. (2013). *Introducción a la Filosofía del Derecho* (11a reimp.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Raz, J. (1974). La Identidad de los Sistemas Jurídicos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (19), 140-163.